

Legislación Nacional

DERECHO DE ACCESO, DEAMBULACION Y PERMANENCIA Ley 26.858 Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia. Sancionada: Mayo 22 de 2013. Promulgada: Junio 10 de 2013. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley: Capítulo I Disposiciones generales ARTÍCULO 1° — Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el derecho al acceso, deambulaci3n y permanencia a lugares p3blicos y privados de acceso p3blico y a los servicios de transporte p3blico, en sus diversas modalidades, de toda persona con discapacidad, acompa1ada por un perro gu1a o de asistencia. ARTÍCULO 2° — Ejercicio. El ejercicio del derecho de acceso, deambulaci3n y permanencia consiste en la constante presencia del perro gu1a o de asistencia acompa1ando a la persona con discapacidad. ARTÍCULO 3° — Gratuidad. El acceso, deambulaci3n y permanencia del perro gu1a o de asistencia a los lugares mencionados en el art3culo 1° no ocasiona para su usuario ning3n gasto adicional. Capítulo II Perro de asistencia ARTÍCULO 4° — Definici3n de perro gu1a o de asistencia. Se considera perro gu1a o de asistencia a aquel que tras superar un proceso de selecci3n, finalice satisfactoriamente su adiestramiento, para el acompa1amiento, conducci3n, auxilio y alerta de las personas con discapacidad y obtenga el certificado que as3 lo acredite. El certificado puede ser extendido por una instituci3n nacional o internacional oficialmente reconocida u homologada por la autoridad de aplicaci3n. ARTÍCULO 5° — Habilitaci3n. Para ejercer los derechos establecidos en el cap3tulo I el usuario/a deber1 contar con una credencial y un distintivo expedidos por la autoridad de aplicaci3n para lo cual se deber1: a) Acreditar el cumplimiento del certificado al que se refiere el art3culo 4°. b) Acreditar el cumplimiento de las condiciones higi3nicas y sanitarias a que se refiere el art3culo 8°. c) Identificar a la persona con discapacidad usuaria del perro gu1a o de asistencia. En los supuestos de personas usuarias de perros gu1as o de asistencia residentes en nuestro pa3s, s3lo ser1 necesario exhibir certificado y distintivo concedidos por su pa3s de origen y autenticados por representaci3n consular. ARTÍCULO 6° — Identificaci3n. Cada perro gu1a o de asistencia debe ser identificado, mediante la colocaci3n en lugar y forma visible del distintivo oficial correspondiente. La credencial expedida s3lo puede ser exigida a la persona titular por la autoridad competente o por el responsable del lugar o servicio que est3 utilizando. ARTÍCULO 7° — Obligaciones. El perro gu1a o de asistencia debe estar sujeto por una correa o arn3s con agarradera de metal u otro elemento de similar funci3n, no siendo obligatorio el uso del bozal. La persona usuaria habilitada debe utilizar al perro gu1a o de asistencia para aquellas funciones para las que ha sido adiestrado. La persona usuaria habilitada ser1 responsable por los da1os que pudiera causar el animal a su cargo. ARTÍCULO 8° — Condiciones higi3nicas y sanitarias. Los perros gu1a o de asistencia deben cumplir con las condiciones higi3nicas y sanitarias previstas para los animales dom3sticos en general y en particular para su funci3n de perro gu1a o de asistencia, adem1s de las siguientes: a) No padecer enfermedades transmisibles al hombre, entendiendo por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento. b) Cumplir con el cronograma de vacunaci3n, los tratamientos peri3dicos y las pruebas diagn3sticas que establezca la autoridad de aplicaci3n. El cumplimiento de las condiciones higi3nicas y sanitarias previstas en este art3culo, deben acreditarse anualmente, mediante certificaci3n expedida por veterinario en ejercicio. ARTÍCULO 9° — P3rdida de la habilitaci3n. La persona usuaria de perro gu1a o de asistencia perder1 la habilitaci3n por alguno de los siguientes motivos: 1. Por renuncia. 2. Por dejar de estar vinculada a un perro gu1a o de asistencia. 3. Por incumplimiento de las condiciones de higiene y sanitarias establecidas en el art3culo 5°, inciso b). 4. Por da1os a personas o bienes causados por el perro gu1a o de asistencia seg3n las pautas que para ellos establezca la reglamentaci3n. La p3rdida de la habilitaci3n deber1 ser declarada por el mismo 3rgano que la otorg3. ARTÍCULO 10. — Modalidad de ejercicio. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente ley con relaci3n al transporte de uso p3blico o privado de pasajeros est1 sujeto a las siguientes caracter3sticas de accesibilidad y supresi3n de barreras: a) La persona con discapacidad acompa1ada de perro gu1a o de asistencia tiene preferencia en la reserva del asiento m1s adecuado, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, seg3n el medio de transporte de que se trate. b) En los servicios de transporte de pasajeros, en sus diversas modalidades, el perro gu1a o de asistencia deber1 viajar junto a su usuario o usuaria en la forma m1s adecuada y seg3n lo establezca la reglamentaci3n de la presente ley, sin que su presencia se tenga en consideraci3n en el c3mputo de las plazas m1ximas autorizadas. Capítulo III Lugares p3blicos ARTÍCULO 11. — A los efectos de lo establecido en el cap3tulo I de esta ley, se entender1 por lugares p3blicos y privados de acceso p3blico, los siguientes: a) Establecimientos gastron3micos, locales comerciales, oficinas del sector p3blico y privado, lugares de ocio y tiempo libre, centros deportivos y culturales, establecimientos de ense1anza p3blica o privada, establecimientos religiosos, centros sanitarios y asistenciales. b) Todo transporte p3blico o privado de pasajeros, en sus diversas modalidades, y las 1reas reservadas a uso p3blico en las correspondientes terminales o estaciones que utilicen los diferentes medios de transportes mencionados. c) Establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, apartamentos, balnearios, campings y establecimientos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitaci3n o residencia a las personas, as3 c3mo cualesquiera otros lugares abiertos al p3blico en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo. d) En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento p3blico y

privado de acceso público. Capítulo IV Sanciones ARTÍCULO 12. — Penalidad. Quiende algún modo impida, obstruya o restrinja el goce de los derechos establecidos en la presente ley será penado de conformidad con lo previsto en la ley 23592 y sus modificatorias. Capítulo V Disposiciones finales ARTÍCULO 13. — Órgano de aplicación. El Poder Ejecutivo nacional designará la autoridad de aplicación. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones. ARTÍCULO 14. — Centros de entrenamiento. La autoridad de aplicación promoverá la creación de centros de entrenamiento con los organismos nacionales, provinciales y municipales que tengan áreas compatibles con adiestramiento canino. ARTÍCULO 15. — Los usuarios y usuarias de perros guía o de asistencia existentes en la actualidad deberán cumplir con los requisitos de reconocimiento e identificación previstos en la presente ley. ARTÍCULO 16. — Reglamentación. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación. ARTÍCULO 17. — Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley. ARTÍCULO 18. — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRECE.— REGISTRADA BAJO EL N° 26.858 —AMADO BOUDOU. — JULIAN A. DOMINGUEZ. — Gervasio Bozzano. — Juan H. Estrada.